



**EXPEDIENTE N°** : 2107-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTAS DEL AEROPUERTO DE TALARA  
**UBICACIÓN** : VILLA CORPAC S/N, AEROPUERTO CAPITÁN MONTES – TALARA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 19 y 20 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**); y, en el Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2904-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> de fecha 31 de julio del 2017 y notificada el 28 de agosto del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

  
1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

2 Páginas de la 259 a la 262 del Informe de Supervisión N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).

3 Informe de Supervisión N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).

4 Folios del 9 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.





4. El 5 de setiembre<sup>6</sup> y el 17 de noviembre<sup>7</sup> del 2017, Petroperú presentó sus escritos de descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS.
5. El 9 de abril del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 14 al 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 40 al 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión<sup>10</sup>,

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en su Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara, al haberse detectado que el área de almacenamiento no se encontraba debidamente cerrada, cercada ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

9. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en su Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara, al haberse detectado que el área de almacenamiento no se encontraba debidamente cerrada, cercada ni con la señalización que indique a peligrosidad de los residuos, conforme se observa en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
10. En sus escritos de descargos, Petroperú señaló que implementó en la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara un almacén temporal para residuos peligrosos, el cual cumple con las condiciones establecidas en la normativa ambiental.
11. Al respecto, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión N° 257-2017-OEFA/DS-HID del 28 de abril del 2017, correspondiente a una supervisión posterior realizada el 15 de febrero del 2017<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>11</sup> Página 260 del Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>12</sup> Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 247 del Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

La supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de febrero del 2017 se encuentra recogida en el Informe de Supervisión N° 257-2017-OEFA/DS-HID del 28 de abril del 2017 (página 20), el cual fue verificado en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA. Al respecto, en el Informe de Supervisión señalado se observa que la Dirección de Supervisión no generó ningún hallazgo respecto al manejo y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara de Petroperú, por lo que concluyó el archivo en el extremo señalado.





administrado realizó adecuadamente las actividades de manejo y almacenamiento de residuos sólidos en su Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara, contando para ello con i) un punto de acopio temporal de residuos no peligrosos, y ii) un almacén temporal de residuos peligrosos, lo que evidencia la subsanación voluntaria de la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2015.

12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la carta N° 262-2015-OEFA/DS-SD<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, subsanación que fue acreditada en la supervisión realizada el 15 de febrero del 2017.
14. Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio°.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

De acuerdo al Informe de Supervisión, mediante la Carta N° 262-2015-OEFA/DS-SD, se remitió a Petroperú el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1560-2015-OEFA/DS-HID, mediante el cual se le otorgó 5 (cinco) días hábiles para subsanar el hallazgo materia de análisis. Ver página 14 del Informe de Supervisión N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).





15. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

16. Para el caso de no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara de Petroperú, se estimada que la probabilidad de ocurrencia es "**Posible**", pudiendo producirse una afectación en un período de un (1) año, toda vez que el administrado, según lo indicado por la Dirección de Supervisión, genera un (1) kilogramo de residuos sólidos peligrosos cada seis (6) meses<sup>19</sup>, por lo que se le asignó un **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

17. Es preciso señalar que la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara de Petroperú se encuentra ubicada en la Villa Corpac S/N, Aeropuerto Capitán Montes -Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, la cual colinda con el área de influencia del Aeropuerto Talara y podría verse afectada ante la ocurrencia de un derrame de residuos ante la falta del almacén temporal de residuos peligrosos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno humano**".

Estimación de la consecuencia (Entorno humano)	
<p><b><u>Factor Cantidad</u></b> La generación de residuos peligrosos en la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara de Petroperú es de un (1) kilo cada seis (6) meses, cantidad menor de una (1) tonelada<sup>20</sup>. En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b><u>Factor Peligrosidad</u></b> Los residuos generados en la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara de Petroperú corresponden a residuos impregnados con hidrocarburos o borras producto de la limpieza de los tanques, siendo que los hidrocarburos constituyen una sustancia peligrosa. En tal sentido, se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>
<p><b><u>Factor Extensión</u></b> Toda vez que el hecho imputado hace referencia a que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en su Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara, ante la ocurrencia de un derrame, este sería de una extensión puntual, dada la cantidad de residuos que se genera en la mencionada Planta, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión. En tal sentido, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b><u>Factor personas potencialmente expuestas</u></b> Se estima que la cantidad de personas que laboran en la Planta de Ventas del Aeropuerto de Talara de Petroperú son 49 persona en promedio, siendo el número de personas potencialmente expuestas <b>bajo</b>. En ese sentido, se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>



De acuerdo a la información contenida en el Acta de Supervisión. Ver página 27 del Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

20

De acuerdo a la información contenida en el Acta de Supervisión. Ver página 27 del Informe de Supervisión Directa N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).



c) **Cálculo del Riesgo**

18. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad: 2

Entorno: Entorno Humano

Probabilidad: 2

RIESGO: 4

Incumplimiento Leve

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, la cual ocurrió con la notificación de la Resolución Subdirectoral el día 28 de agosto del 2017.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis; en consecuencia, archivar el presente PAS.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1138-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir copia simple de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión, para los fines que estime conveniente.

**Artículo 3°.-** Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YPG/nlc-chb

